

**Expediente I.P.P. dieciséis mil seiscientos treinta y tres.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (Art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la causa **I.P.P. N° 16.633/I "S.,L.E. c/ C.,C.E. s/ querrela por calumnias e injurias"** , y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) Es justa la resolución apelada ?**

**2da.) Que pronunciamiento corresponde dictar ?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 37/41 y vta. interpone recurso de apelación el Sr. L.E.S. con el patrocinio letrado de la Dra. Laura V. Lohidoy, contra la resolución dictada por el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 de Tres Arroyos -Dr. Gabriel Giuliani a fs. 30 y vta.-, por la que dispuso el sobreseimiento de la imputada.

Efectúa una reseña de los antecedentes del caso y del trámite de este proceso, expresando, como conclusión que "...Es importante que se logre visualizar el peligro que implica dejar esto sin una condena, aunque sea meramente ejemplificativa..." y que "...hay que tomar conciencia de que acusar falsamente a una persona de la comisión de un delito en las redes sociales, en este caso Facebook, es

un hecho grave que causa un gran daño en lo personal y profesional a una persona y que la justicia no puede permitir que estos hechos sigan sucediendo y que no tengan consecuencias...".

Expresa que la resolución "...carece de fundamentación razonable y ajustada a derecho, en tanto existen elementos suficientes que sirven para ser valorados y determinar que la retractación de la querellada en autos fue insuficiente y adolece de faltas técnicas que hacen que la misma no sea eficiente ni pasible del dictado de un sobreseimiento...". Agrega que la retractación es insuficiente porque la querellada no ha reconocido haber inferido la imputación, desdiciéndose de ella, tampoco reconoció la falsedad de la imputación, ni retiró los términos injuriantes sin reticencias.

Destaca que la querellada, no "...reconoció la mentira de la imputación, requisito sine qua non para la retractación en la calumnia..." y que "...no es típica ni suficiente la retractación formulada en forma privada en un acta de defensoria...". Afirma, en ese sentido, que "...ninguno de estos supuestos o situaciones se dieron en la pseudo retractación de la querellada en su acta de fecha 12 abril de 2018 y respecto de la publicación que supuestamente efectuara con fecha 13 de abril de 2018, tampoco, aun cuando desconocemos su veracidad y su publicación...". Peticiona revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución, propondré al acuerdo la revocación del auto apelado, a fin de que se encauce el trámite de manera tal que el querellante tenga oportunidad de efectuar sus peticiones en relación a la forma de publicación de la retractación que estime conveniente y sobre la que no se le ha dado posibilidad de expedirse.

Tal como surge del recurso presentado, y más allá de las consideraciones sobre el contenido de la retractación ofrecida, una de las razones de disconformidad se vincula con la forma en que se habría dado publicidad a la

retractación intentada y con los alcances de su difusión, que considera insuficientes.

Ello, al punto que expresa no tener certeza de que dicha publicación efectivamente haya existido.

Así, y más allá de que pueda compartirse la apreciación del Juez de Grado que consideró suficiente la retractación, el legislador ha previsto que se posibilite al querellante a que requiera y se expida sobre su publicación y la forma que estima adecuada, aun cuando ello se sujete a la posterior decisión judicial.

Sin embargo, dado el trámite de este proceso, dicha posibilidad no le fue otorgada al querellante; como puede verse a fs. 30/31, el Juez ha dispuesto el sobreseimiento de la accionada, a partir de la contestación de la querrela y con fundamento en la retractación allí expuesta y en la impresión de una captura de pantalla que daría cuenta de que fue difundida a través del Facebook (mismo modo en que se habría producido la lesión al bien jurídico). Ello ha impedido que el querellante tuviera acceso a esa información, a la retractación ofrecida y a expedirse en relación a la publicidad en los términos 389 del C.P.P.

Por ello, entiendo que el sobreseimiento dictado resulta prematuro y propongo al acuerdo su revocación, a fin de que, con la intervención de juez hábil, se otorgue al querellante la oportunidad de brindar su opinión en relación a la publicación de la retractación ofrecida; estimando recomendable que se lleve a cabo una audiencia con la presencia de todos los intervinientes a fin de que, en el marco de una amplia participación y con la intermediación del Magistrado, se discutan las cuestiones señaladas, previo a que se dicte la resolución que se considere corresponder.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar el auto apelado, de

fs. 30 y vta., a fin de que -con la intervención de Juez hábil-, se otorgue al querellante la oportunidad de brindar su opinión en relación a la publicación de la retractación ofrecida (artículos 117 del C.P, y 388, 389 y ccdtes., 421, 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero al sufragio del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, marzo 15 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible y procedente el fallo recurrido, revocándole, debiéndose continuar el trámite por intermedio de Juez hábil, y otorgarse al querellante la oportunidad de expedirse en debida forma (artículos 117 y ccmts. del

C.P; 388, 389 y ccdtes., 421, 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal)

Notificar electrónicamente a la recurrente y a la defensa.

Cumplido devuélvase a la instancia de origen donde deberá notificarse a la querellada.